

Señores Magistrados:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: NELSY OLAYA SOTO
Accionado: PROCESO N° 11001333502020180053600, JUZGADO 20
ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – MAGISTRADA-
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO REFERENCIA
11001333502020180053601

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'264.934 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 19848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **NELSSY OLAYA SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.229.923 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el poder conferido por el señor **PEDRO NELSON PABON PAIPILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.344.809 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública N°2243 del 6 de agosto 2016, suscrito ante la notaria 69 del circuito de Bogotá D.C., me permito **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – MAGISTRADA- CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**, contra la decisiones proferidas en los auto de fechas 26 de julio de 2019 del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, mediante el cual rechaza la demanda en razón a no haberse adecuado la misma dentro del término de los diez días concedidos en proveído anterior de fecha 5 de julio de 2019 y la decisión proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección A- del día 4 de marzo de 2021, el cual confirmo.

Lo anterior a fin de garantizar los derechos fundamentales al **debido proceso, el acceso a la Justicia, la igualdad** y evitar un perjuicio irremediable a la señora **NELSSY OLAYA SOTO**, quien es una persona de avanzada edad, que en la actualidad cuenta con más de 80 años de vida y es sujeto de especial protección.

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

1. La Señora **NELSSY OLAYA SOTO**, confirió poder general al señor **Pedro Nelson Pabón Paipilla** mediante escritura pública No. 2243 del 6 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría 69 del Circulo de Bogotá D.C, el cual se encuentra como anexo en la demanda.
2. El Señor **Pedro Nelson Pabón Paipilla**, apoderado general de la señora **NELSSY OLAYA SOTO**, me confirió poder para instaurar la demanda de la referencia materia del presente asunto.

3. La demanda citada en referencia se presentó en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, **donde en el capítulo de notificaciones suministre el correo electrónico hjaviergomez@hotmail.com para**

tales fines, toda vez que dicha Institución demoró injustificadamente el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación de mi poderdante al ser reconocida solo hasta el 18 de septiembre de 2015, pese a haber obtenido el derecho desde el 13 de junio de 1990. **Lo cual ocasiono que le cancelaran las mesadas pensionales a las cuales tenia derecho entre los periodos de tiempo del 13 de julio de 1990 al 16 de julio de 2010.**

4. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 25 de septiembre de 2017, resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el Factor de Cuantía, para ser repartido en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.
5. En contra de dicho proveído se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en forma desfavorable, confirmando la decisión de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.
6. El 25 de enero de 2018 fue repartido siendo asignado al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera.
7. El 4 de abril de 2018, el Despacho declaró la falta de competencia por que consideró que el daño reclamado proviene de un acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de Jubilación, correspondiendo a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
8. Por reparto del 10 de diciembre de 2018 le correspondió al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, el cual mediante providencia de 22 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia, por considerar, que se trata de una reparación directa porque se pretende la declaratoria de responsabilidad, por la omisión en el pago de la pensión de jubilación, es decir, no se está discutiendo un acto administrativo, ni la reliquidación de la pensión por lo que no es un asunto laboral (F. 74-78 c1), proponiendo un conflicto de competencia ante el Superior Funcional.
9. La Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 10 de Junio de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Franklin Pérez Camargo, distendiendo todas las peticiones y pruebas allegadas resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 32 ADMINISTRATIVO DEL Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera – y el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá _ Sección Segunda-, y dispone que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda-, conforme la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Por Secretaría General de Esa Corporación, a la mayor brevedad posible, envíese el expediente al Juzgado 20 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría General del Tribunal, Por medio más expedito, COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.”

10. Una vez proferida la decisión por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca con relación al conflicto de competencia fue remitido el proceso al juzgado 20 administrativo del circuito de Bogotá D.C. – Sección segunda, a efectos de continuar con el trámite del asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11. Con fecha 05 de julio de 2019 el Juzgado de conocimiento profiere Auto ordenando, que previo avocar conocimiento de las presentes diligencias, se le requiera a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecue al poder y la demanda de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos:

138,157,161 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en concordancia con el Artículo 89 del Código General del Proceso so pena de rechazo.

(Téngase en cuenta que el proceso ingresa al despacho del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda para lo de su conocimiento el día 5 de julio de 2019 y sale en esa misma fecha).

12. El auto anteriormente referido **NO se notificó con el cumplimiento de las previsiones taxativas del Artículo 201 numeral 4º párrafo 1º en concordancia con el artículo 205 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo**. Es decir no se me envió mensaje de datos electrónico a mi correo electrónico hjaviergomez@hotmail.com informándome que se estaba notificando la referida providencia mediante la cual ordenaba adecuar la demanda..., concediendo un término de diez días para ello, lo que genero que el suscrito no tuvo conocimiento; manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, y por consiguiente no se adecuo la demanda conforme a lo ordenado generándose el auto del día 26 de julio de 2019 que rechazo la demanda.

13. El auto anteriormente referido **NO se notificó con el cumplimiento de las previsiones taxativas del Artículo 201 numeral 4º párrafo 1º en concordancia con el artículo 205 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo**. Es decir no se me envió mensaje de datos electrónico a mi correo electrónico hjaviergomez@hotmail.com informándome que se estaba notificando la referida providencia mediante la cual ordenaba adecuar la demanda..., concediendo un término de diez días para ello, lo que genero que el suscrito no tuvo conocimiento; manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, y por consiguiente no se adecuo la demanda conforme a lo ordenado generándose el auto del día 26 de julio de 2019 que rechazo la demanda

14. El auto anteriormente referido **NO se notificó con el cumplimiento de las previsiones taxativas del Artículo 201 numeral 4º párrafo 1º en concordancia con el artículo 205 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo.** Es decir no se me envió mensaje de

datos electrónico a mi correo electrónico hjavierngomez@hotmail.com informándome que se estaba notificando la referida providencia mediante la cual ordenaba adecuar la demanda..., concediendo un término de diez días para ello, lo que género que el suscrito no tuvo conocimiento; manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, y por consiguiente no se adecuo la demanda conforme a lo ordenado generándose el auto del día 26 de julio de 2019 que rechazo la demanda.

15. Teniendo en cuenta que el auto del día 26 de julio de 2019 mediante el cual rechazo la demanda **si me fue enterado mediante mensaje de datos al suscrito a través de mi correo electrónico la existencia de dicho proveído conforme lo prevé la literalidad de la Ley,** procedí ante el Juez de instancia a

interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los términos de Ley, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Subsección A, por la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino solo hasta el día 4 de marzo del año 2021, es decir un año y nueve meses después de haberse interpuesto el recurso, en donde ni siquiera hubo manifestación **de fondo** respecto de los argumentos que motivaron la alzada. Es decir, **(el hecho de no haberme comunicado a mi correo electrónico la existencia del auto del día 5 de julio de 2019)** de acuerdo a la taxatividad de la Ley, inciso segundo del numeral 4º del artículo 201 en concordancia con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. Se debe precisar que el expediente fue remitido en su totalidad al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca quien dejó de lado su deber legal de analizar conforme a la foliatura del expediente que efectivamente existió **un yerro** al haberse omitido comunicar a mi correo, la providencia mediante la cual se ordenaba adecuar las pretensiones de la demanda, pues repito, el suscrito no tuvo conocimiento de este hecho y por lo mismo no me fue posible adecuar las pretensiones de la demanda en el termino señalado en el auto de fecha de 5 de julio de 2019, en razón a la omisión en que incurrió el mismo juzgado.

17. Los accionados al momento de resolver los recursos de reposición y apelación no tuvieron en cuenta los argumentos de los recursos de reposición y apelación; es decir, si por parte de secretaria se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado taxativamente en los artículos 201 No. 4, en concordancia con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al envío de mensaje de datos a mi correo electrónico que suministre desde la presentación de la demanda; pues de ser así debe existir la debida certificación secretarial al respecto dentro del proceso, vulnerando por vía de hecho el DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD.

18. Se resalta que ese mismo estrado judicial con anterioridad en febrero 22 de 2019 dentro del mismo proceso, si me entero a través de mi correo electrónico y en debida forma la providencia por medio de la cual se remitía el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por conflicto de competencia.

19. En el mismo sentido, me informo a través de mi correo electrónico el auto del día 26 de julio de 2019 que rechazo la demanda al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de julio de 2019 que extrañamente JAMAS SE COMUNICO a mi correo electrónico que estaba siendo requerido en dicho auto, para que en el término de diez días adecuara el poder y la demanda de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 138,157,161 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo en concordancia con el Artículo 89 del Código General del Proceso so pena de rechazo.

HECHOS NOTORIOS

1.- Vulneración al debido proceso, al no haber dado estrictamente cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 201 en concordancia con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., la providencia de fecha 5 de julio de 2019 **JAMAS** fue puesta en mi conocimiento a través del correo electrónico del suscrito; sobre todo si se tiene en cuenta que si lo han hecho con las demás providencias que ha proferido el juzgado accionado.

2.- Se encuentra demostrado dentro del proceso que la señora Nelssy Olaya Soto cuenta en la actualidad con más de 80 años de edad y resulta un hecho notorio que sus expectativas de vida son cada vez más reducidas, razón por la cual las decisiones de los accionados le están causando un perjuicio irremediable, toda que fulmina el proceso sin que haya pronunciamiento de fondo resolviendo las evidentes y legítimas pretensiones de la accionante derivadas de la tardanza en el reconocimiento de su pensión de jubilación la cual le ocasiono un daño material e inmaterial.

3.- Mi cliente, la señora Nelssy Olaya Soto es de los **sujetos de especial protección de nuestra Constitución Nacional** al contar hoy día con más de 80 años de vida y la mora en el trámite y las decisiones proferidas por los accionados vulneran los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD.

Conforme a lo anterior, respetuosamente me permito solicitar las siguientes,

PETICIÓN

Derivado de lo anterior, por medio de la presente solicita al Honorable Consejo de Estado:

1. DECLARAR que por parte de los accionados se le han sido vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **IGUALDAD** a la señora NELSSY OLAYA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.229.923 expedida en Bogotá D.C., quien es **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

2. Teniendo en cuenta lo anterior, DECLARAR que derivado de las decisiones proferidas por los accionados **Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda**, en los autos de fecha 26 de julio de 2019 y 4 de marzo de 2021; Se le causa un perjuicio irremediable a la señora Nelssy Olaya Soto, en razón a que fulmina el proceso sin haber un pronunciamiento de fondo con relación a sus evidentes y legítimas pretensiones incoadas en la demanda.
3. Las que el señor Juez Constitucional considere pertinentes y conducentes.

FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

Artículo 86, 13, 29, 229, 230 de la C.N.; precedente Constitucional en la materia y frente a casos similares, en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del artículo 201, artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Teniendo en cuenta que se ha hecho uso de los recursos de Ley y que la decisión de segunda instancia fue proferida solo hasta el día 4 de marzo de 2021, es obvio que me encuentro dentro del término de que trata el “principio de Inmediatez” y la acción de tutela como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual es procedente la presente acción a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA IGUALDAD.**

Nuestra H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dejado claro que en casos como el que nos ocupa, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable, dentro de las cuales la sentencia T-338/15, en la cual expuso:

“Al respecto, en sentencia T-235 de 2010, dijo: “Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de 1 “Sentencia T-1121 de 2003”. 2 Corte Constitucional, sentencia T-1033 de 2010. 3 Sentencias T-211 de 2009, T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-123 de 2010, T-130 de 2010, T-136 de 2010, T-916 de 2012, T-024 de 2013, T-884 de 2013, T-066 de 2014, T-398 de 2014, T-458 de 2014, SU-377 de 2014. 4 En la sentencia SU-961 de 1999, se dijo que en todo caso “(...) el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”. 5 Corte Constitucional, sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012,

entre muchas otras. 6 En la Sentencia T-1316 de 2001, este Tribunal decidió el caso de unos pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que reclamaban el reajuste de su mesada y acudieron a la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolvía la demanda ordinaria interpuesta. Sin embargo, en aquella oportunidad se negó la solicitud de amparo porque se encontró que el mecanismo ordinario no resultaba “excesivamente gravoso en el caso específico” y por lo tanto no se estaba frente a un perjuicio irremediable. 15 tutela7 . En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.” 3.3. En cuanto a la primera excepción, esta Corporación ha aclarado que la simple existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para que se declare improcedente la acción, ya que es necesario determinar si el mismo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa al asunto bajo análisis. Sobre el particular, en sentencia T-795 de 2011, adujo: “Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela8 . Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’9 a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’ 10. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Negrillas fuera de texto). 3.4. Respecto a la segunda situación excepcional, esta Corte ha indicado que se puede interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiendo dicho precepto en los siguientes términos: 7 “Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: ‘Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad’. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras”. 8 “El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que ‘La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. 9 “Sentencia T-803 de 2002”. 10 “Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: ‘De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.” 16 “[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”11 Esta Corporación también ha precisado los elementos configurativos del perjuicio irremediable, a saber: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) C).

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”**12 Del mismo modo, la Corte Constitucional ha advertido que, cuando la acción de tutela es presentada por un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, menores de edad, personas en condición de discapacidad, etc.), o por personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el estudio de procedibilidad debe realizarse en una forma menos rigurosa.** En relación con este punto la Corte, en sentencia T719 de 2003, explicó: “Si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de respetar el carácter subsidiario del mecanismo judicial en cuestión, existen casos en los que el análisis de procedibilidad de la tutela en el caso concreto se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las 11 Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006. 12 Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993. 17 personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. (...)” De otro lado, según la jurisprudencia constitucional, a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el accionante que aduzca la existencia de un perjuicio irremediable debe demostrar los factores a partir de los cuales deriva dicho perjuicio, toda vez que la simple afirmación de su acaecimiento no es suficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T-436 de 2007, dijo: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable¹³. La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado ‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión’ (sentencia T-290 de 2005).” 3.5. Debe destacarse, finalmente, que esta Corporación ha reconocido la importancia del deber del juez constitucional de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que sólo de esta forma es posible lograr la protección de los derechos fundamentales sin desarticular el sistema de competencias y procedimientos del Estado constitucional de derecho. Sobre el particular, en sentencia T-514 de 2003, dijo: 13 “Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005”. 18 “7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho. (...)” LAS NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

FUNDAMENTOS LEGALES JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos derivados de las decisiones proferidas por los accionados en sus proveídos de fechas 26 de julio de 2019 y 4 de marzo de 2021 respectivamente mediante la cual se confirmó la decisión de rechazo de la demanda por el Juez Aquado y los hechos que se relacionan son para una mejor comprensión de lo acontecido en el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- a. Copia de los autos proferidos por JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, con fecha 05 de julio y 26 de julio del 2019.
- b. Copia del recurso de reposición- apelación interpuesto oportunamente ante JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA contra el auto de fecha 26 de julio de 2019.
- c. Copia de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, H. Magistrada Carmen Alicia Reguifo Sanguino.
- d. Copia del pantallazo de mi correo electrónico por medio del cual se me informa mediante mensaje de datos las providencias de fechas 22 de febrero de 2018 y 26 de julio de 2019; es decir, anterior y posterior a la decisión dictada el día 5 de julio de 2019 que extrañamente **no fue comunicada ni informada**, tal y como se acredita con el documento bajado de mi correo electrónico donde se evidencia que el juzgado JAMAS remitió el mensaje de datos.
- e. Copia de consulta realizada a la página de Rama Judicial del proceso 11001333502020180053600, que cursa ante el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.
- f. Copia de la consulta de la Rama Judicial realizada ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, proceso N° 11001333502020180053601 donde aparece la decisión proferida el 4 de marzo de 2021, confirmando el rechazo de la demanda, la cual fue registrada solamente hasta el 13 de abril de 2021.
- g. Copia del poder general conferido al señor Pedro Nelson Pabón Paipilla mediante escritura pública No. 2243 del 6 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría 69 del Circulo de Bogotá D.C, por la señora NELSSY OLAYA SOTO, el cual se encuentra también dentro del proceso.
- h. Copia de certificación de vigencia del poder general otorgado.
- i. **Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Señora Nelssy Olaya Soto, donde se pueda apreciar que la referida señora cuenta en la actualidad con más de 80 años de edad**
- j. **Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Nelson Pabón Paipilla al que se le confirió poder general y este a su vez otorga el poder para presentación de tutela**
- k. Copia del Poder Otorgado al suscrito para la interposición de la presente acción de Tutela teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2020 en su artículo 5°
- l. Copia del pantallazo donde a través de mi correo el Señor Pedro Nelson Pabón Paipilla me otorga el poder

INSPECCION JUDICIAL.

Sírvase H. Magistrado practicar inspección judicial al proceso número 11001333502020180053600 que conoce del asunto JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTA — SECCION SEGUNDA, o subsidiariamente se remita copias de todo el proceso por encontrarse en la actualidad en ese despacho desde el 18 de mayo del 2021

Librar oficio con destino al JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA, a efectos que con destino a la presente acción, acredite la existencia de la certificación del envío del mensaje de datos por parte de la secretaria de ese despacho a mi correo electrónico hjavieromez@hotmail.com, con ocasión al auto de fecha 05 de julio del 2019, conforme taxativamente lo consagra el artículo 201 No. 4 en concordancia con el artículo 205 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo.

Las demás que considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

- JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTA — SECCION SEGUNDA
DIRECCION: CARRERA 57 N° 43-91 Bogotá D.C., (CAN)
CORREO ELECTRONICO: admin20bt@cendo.i.ramajudicial.oov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
(MACISTRADA ACCIONADA — DOCTORA - CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO)

DIRECCION: DIAGONAL 22 B (AV LA ESPERANZA) N° 53-02 de Bogotá
CORREO ELECTRONICO: scs02sb01tadmincdm@notificacionesri.aov.co o
PEDRO NELSON PABON PAIPILLA puede
ser notificado en el correo electrónico
pnpabon@gmail.com

La señora NELSSY OLAYA SOTO en el
correo electrónico necktus@gmail.com
teléfono 6787704746.

- EL SUSCRITO HUBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ
DIRECCION: CALLE 36 # 24 57 OF 201, Bogotá D.C.
TELEFONO: 311 553 9971
CORREO ELECTRONICO: hjaviergomez@hotmail.com

Cordialmente,


HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ
C.C. No. 19'264.934 de Bogotá
T.P. No. 19B48 del C.S. de la J.
Teléfono: 311 5 53 99 71.
Correo electrónico: hjaviergomez@hotmail.com.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

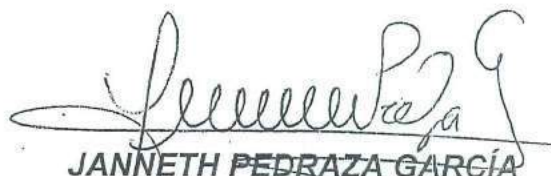
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800536 00
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo, en providencia de fecha 10 de junio de 2019¹, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., Sección Tercera, asignando el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario
--

¹ Folios 9-16 Cd. conflicto de competencia

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800536 00
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de 5 de julio de 2019¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por NELSSY OLAYA SOTO.

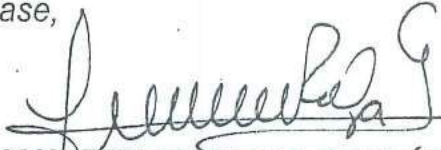
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por NELSSY OLAYA SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

Señor:

JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA.

ATTE.

DOCTÓRA.

JANETH PEDRAZA GARCIA.

E. S. D.

OF APOYO JUZE ADMITUD

AUG 1/19 PM 2:34

REF: PROCESO 2018-00536.

DTE: NELSSY OLAYA SOTO

DDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, conocido en autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de su auto anterior de fecha 26 de julio, notificado en el estado del día 29 del presente mes y año, por medio del cual **RECHAZA** la demanda presentada al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha cinco de julio del año que cursa y que "supuestamente" se notificó en el estado del día 8 de julio que avanza, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Indica su auto recurrido que como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en el sentido de adecuar la demanda conforme a los artículos 138, 157, 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde concedió un término diez días para el efecto, sin embargo el auto inadmisorio no ha sido notificado conforme a lo señalado por el artículo 201 del CPACA, que establece:

Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*
5. *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...) (Subrayo y resalto)

Como quiera que la providencia por medio de la cual inadmitió donde ordeno adecuar la demanda NO ha sido notificada conforme a la norma en comento, es evidente como se puede constatar en su secretaria, que ni a la demandante que reside en los Estados Unidos de Norte América ni al suscrito abogado nos ha sido notificada en legal forma, tal y como dispone la norma anterior, toda vez que no se enviaron a la dirección electrónica que suministramos en la demanda y, dada la importancia del auto inadmisorio está dirigido a la parte que represento vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, en virtud del principio de publicidad en concordancia con el artículo 9 numeral 11 del CPACA que indica ejecutar un acto que uno se encuentra en firma y lo previsto en el numeral 15 del mismo artículo que precisa que entrabar de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

Todo lo anterior en consonancia con el artículo 13 del C.G.P. y nuestra Carta Magna que así lo establecen:

Indican las normas en cita:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En segundo lugar, y pese al término de diez concedido en su auto inadmisorio sin notificar legalmente, se indica que se adecue el poder otorgado, pero su señoría no tiene en cuenta que la señora Nelssy Olaya Soto es una persona de la tercera edad y que reside en los Estados Unidos de Norte América, siendo materialmente imposible dentro del término concedido acatar y cumplir su orden, por cuanto quien me otorga el poder al suscrito, lo hizo en razón al poder general que obra dentro de la demanda mediante escritura pública (pedro Nelson Pabón Papilla) quien igualmente reside en los Estados Unidos de Norte América, a quienes a propósito tampoco les fue remitido como mensaje de datos a los respectivos correos electrónicos tal y como lo dispone la norma.

Adicionalmente a lo anterior le informo a su señoría que en razón a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fecha diez de junio del año en curso por medio del cual ordena que el trámite a seguir en el presente asunto es el indicado en el artículo 138 del CPACA es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se instauro Acción de Tutela ante el H. Consejo de Estado radicada el pasado 23 de julio del año que avanza, es decir, antes de haberse proferido su auto recurrido, y que se encuentra pendiente de trámite y trasladado a su Despacho.

La actuación de su Despacho constituye vías de hecho, al impedirse el acceso a la justicia, el debido proceso al constituirse un perjuicio irremediable a la demandante teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección de nuestra constitución.

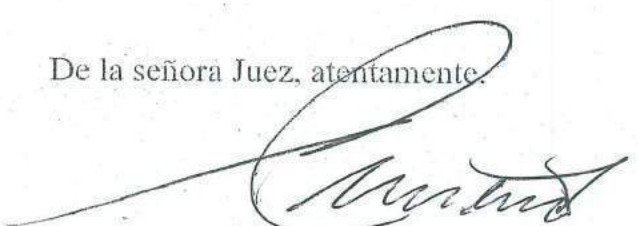
Previo a resolver el presente recurso, solicito a la señora Juez se le pida a la secretaria el respectivo informe y anexe los listados y/o documentos que tiene que ver con la notificación del auto inadmisorio al suscrito y la parte actora.

ANEXOS:

Reporte del correo electrónico del suscrito apoderado en donde se advierte que no fue remitida la notificación electrónica que indica la norma en mención.

En los términos que anteceden dejo presentado el presente recurso, el cual sustentare en la oportunidad que la Ley prevé.

De la señora Juez, atentamente.



HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ

C.C.No. 19.264.934 de Bogota

T.P.No. 19.848 del C.S.J.

Tel. 311-553-99-71

Mail. hjavierngomez@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-00536-01

Demandante: NELSY OLAYA SOTO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

Controversia: Apelación Auto

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 26 de julio de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en el término concedido para ello.

ANTECEDENTES

A través de providencia de 5 de julio de 2019 se dio cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación, dentro del conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien asignó el conocimiento del proceso al último Juzgado en mención. Este, a su vez, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora adecuara dentro de los 10 días siguientes, el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Posteriormente, por auto de 26 de julio de la misma anualidad, el a quo rechazó la demanda argumentando que no fue subsanada, al abstenerse la parte actora de adecuar la demanda, dentro del término concedido por la ley.

EL RECURSO

El apoderado de la parte actora recurrió la decisión oportunamente, indicando que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, no fue notificado de conformidad con lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A, en razón a que la providencia no se envió a su correo electrónico, situación que acarrea vulneración a su debido proceso y desconoce la seguridad jurídica y el principio de publicidad, en concordancia con el artículo 9º

numeral 11 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la demandante es una persona de la tercera edad residente en Estado Unidos de América, condición que imposibilita dar cumplimiento a la orden de adecuar el poder otorgado dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Según las voces del Artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada, en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que la providencia de 26 de julio de 2019, rechazó la demanda, se observa claramente que dicho proveído es pasible de ser apelado al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto, debe ser desatado en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 del citado código.

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala consiste en dilucidar si es ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia, mediante la cual, rechazó la demanda por no subsanar los defectos procesales que le fueron puestos de presente, en el término concedido.

Al respecto, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá:
(...)" (Negrillas de la Sala)

La norma transcrita indica que, aun cuando se interponga una demanda por una vía procesal inadecuada, pero a su vez, cumpla con los requisitos formales exigidos por la ley, debe ser admitida y dársele el trámite que en derecho corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

La adecuación del medio de control a partir de la Ley 1437 de 2011, ya no constituye una carga para quien acude a la Jurisdicción Contenciosa, pues es el juez quien debe determinar el medio de control adecuado, para lo cual, obviamente, deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones, así como los hechos y las normas aducidas en el libelo. Es por esto que no puede haber decisiones inhibitorias fundamentadas en una "indebida escogencia del

medio de control", ya que el juez está llamado por la ley a direccionar el medio de control, analizando las particularidades del caso.

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida a declarar como responsable a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL de los supuestos perjuicios, tanto morales como materiales irrogados a la demandante, por el retraso en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, como quiera que adquirió su estatus en 1990, y esta sólo le fue reconocida hasta el 2015. La Sala Plena de esta Corporación dirimió el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda a través de providencia de 5 de julio de 2019, asignándole el conocimiento del mismo a este último, bajo el argumento de que el perjuicio causado a la demandante proviene de unos actos administrativos emanados de una relación laboral, situación que es de conocimiento de la Sección Segunda conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Como situación fáctica dentro del libelo introductorio se expuso lo siguiente:

I. El 21 de septiembre de 2007 La Caja de Sueldos de la Policía Nacional expidió el Oficio No. 548/GCC por medio del cual manifiesta no tener valores a favor de la demandante y remite la petición a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

II. El 11 de abril de 2008 la Unidad de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, dio respuesta a una nueva petición elevada indicando que la demandante no cumple con los 20 años de servicio requeridos por el Decreto 2247 de 1948, lo cual, hace imposible el reconocimiento de la pensión.

III. El 18 de septiembre de 2015, se profirió la Resolución No. 01292, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante.

IV. El día 26 de diciembre de 2016, la Secretaría General de la Policía Nacional expidió el Oficio número 346450-ARPRE-GRUPE-1.10 mediante el cual se resolvió un derecho de petición.

V. El 3 de enero de 2017, se resolvió el recurso de apelación a través del Oficio No. 001247/ARPR-GRUPE-1.10.

Lo anterior, permite dilucidar que, de acuerdo a la decisión de la Sala Plena de esta Corporación, el juez debía darle el trámite al presente asunto bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme la norma transcrita; con base en esa óptica inadmitió la demanda para que se adecuara a la acción de nulidad y restablecimiento, en donde obviamente debió peticionarse la nulidad de un acto administrativo. El apoderado de la

parte actora se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno y en esos términos, al no corregir la demanda, el a quo procedió a rechazarla.

Lo que encuentra esta Sala de Decisión, ajustado a derecho, por lo que se confirmará el auto proferido el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., en virtud del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESOLVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual se rechazó la demanda y dio por terminado el proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

G. Kinnin Per

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADA MAGISTRADO

Néstor F Calvo

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif
<jadmin20bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 25/02/2019 11:06 AM

Para: hjavierngomez@hotmail.com <hjavierngomez@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (284 KB)

ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2019.pdf; AUTOS DEL ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2019-.pdf;

BUEN DÍA.

ADJUNTO A LA PRESENTE, ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 CON LOS RESPECTIVOS AUTOS. PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ATENTAMENTE,

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIO
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMATICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2019 JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin20bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 29/07/2019 12:15 PM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; ramiromedinal@gmail.com <ramiromedinal@gmail.com>; latorseguridad@yahoo.es <latorseguridad@yahoo.es>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; okimara_@hotmail.com <okimara_@hotmail.com>; jaespigar@yahoo.com <jaespigar@yahoo.com>; montenegro.asociados.sas@gmail.com <montenegro.asociados.sas@gmail.com>; Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>; robinsonortegac@hotmail.com <robinsonortegac@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; abogadosevm@gmail.com <abogadosevm@gmail.com>; EJECUTIVOSACOPRES@GMAIL.COM <EJECUTIVOSACOPRES@GMAIL.COM>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>; hjavierngomez@hotmail.com <hjavierngomez@hotmail.com>; deyaneris_03@hotmail.com <deyaneris_03@hotmail.com>; NOTIFICACIONESBOGOTA@GIRALDOABOGADOS.COM.CO <NOTIFICACIONESBOGOTA@GIRALDOABOGADOS.COM.CO>; NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM <NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM>; COLOMBIAPENSIONES1@HOTMAIL.COM <COLOMBIAPENSIONES1@HOTMAIL.COM>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

AUTOS DEL ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2019.pdf; ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2019.pdf; AUTOS DEL ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2019-.pdf;

BUEN DÍA.

ADJUNTO A LA PRESENTE, ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2019 CON LOS RESPECTIVOS AUTOS. PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ATENTAMENTE,

ROBERTO ESPITALETA GULFO

SECRETARIO

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMATICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001333502020180053601

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Marzo de 2021 - 03:50:43 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelacion Auto	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NELSSY OLAYA SOTO	- NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Oct 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	PROCESO PROVENIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA PASA AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA DOCTORA CARMEN ALICIA RENGIFO POR REPARTO. PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. SIRVASE A PROVEER			15 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	SE ALLEGA 5 TRASLADOS			15 Oct 2019
27 Sep 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CON SECUENCIA: 5854	27 Sep 2019	27 Sep 2019	27 Sep 2019

Imprimir



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001333502020180053600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Marzo de 2021 - 03:51:25 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
020 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	TRIBUNAL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NELSSY OLAYA SOTO	- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JDO 32 ADM SECCION 3 EXP 2018-00017

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Oct 2019	OFICIO REMISORIO	OFICIO NUM. 1086			10 Oct 2019
10 Oct 2019	OFICIO REMISORIO	OFICIO NUM. 937			10 Oct 2019
05 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	TAC ALLEGA MEMORIAL SALVAMENTO DE VOTO...GPT			05 Sep 2019
30 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2019 A LAS 07:39:32.	02 Sep 2019	02 Sep 2019	30 Aug 2019
30 Aug 2019	AUTO CONCEDE APELACION	REMITIR AL TAC			30 Aug 2019
30 Aug 2019	AL DESPACHO				30 Aug 2019
29 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO N°. 00900/JPG DE LA FECHA, SE REMITE EN COPIA LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL CONSEJERO DE ESTADO RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS			29 Aug 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO				26 Aug 2019
06 Aug 2019	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION		09 Aug 2019	13 Aug 2019	06 Aug 2019
06 Aug 2019	FIJACION EN LISTA		08 Aug 2019	08 Aug 2019	06 Aug 2019
01 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...GPT B692...			01 Aug 2019
26 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2019 A LAS 10:20:52.	29 Jul 2019	29 Jul 2019	26 Jul 2019
26 Jul 2019	AUTO QUE				26 Jul 2019

	RECHAZA DEMANDA				
26 Jul 2019	AL DESPACHO				26 Jul 2019
05 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2019 A LAS 16:45:28.	08 Jul 2019	08 Jul 2019	05 Jul 2019
05 Jul 2019	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	PREVIO A AVOCAR CONOCIMIENTO REQUIERASE A LA DEMANDANTE PARA QUE ADECUE PODER Y DEMANDA - CONCEDE TERMINO DE 10 DIAS			05 Jul 2019
05 Jul 2019	AL DESPACHO				05 Jul 2019
20 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-1639-2019 DEVUELVE PROCESO DIRIMIENDO CONFLICTO DE COMPETENCIAS ...LARV			20 Jun 2019
04 Mar 2019	OFICIO REMISORIO	NO. 00536			04 Mar 2019
22 Feb 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2019 A LAS 16:56:16.	25 Feb 2019	25 Feb 2019	22 Feb 2019
22 Feb 2019	AUTO PROPONE CONFLICTO	REMITIR AL TAC			22 Feb 2019
22 Feb 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Feb 2019
10 Dec 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2018	10 Dec 2018	10 Dec 2018	10 Dec 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **19.264.934**
GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS
HUMBERTO JAVIER

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ENE-1955**
SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 B+

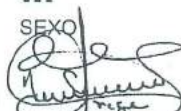
ESTATURA G.S. RH

17-ENE-1976 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

M

SEXO


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01189977-M-0019264934-20201216

0072853230A 1

8501175986



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

CEDULA
19264934

NOMBRES:
HUMBERTO JAVIER

APELLIDOS:
GOMEZ RAMIREZ

FECHA DE GRADO
14/12/1978

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/05/1979

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
19848

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

20010000



República de Colombia

Pág. 1

Nº 2243



Aa035007044

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

NOTARÍA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CÓDIGO: 1100100069.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 02243.

CERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTIA.

LA PODERDANTE:

NELSSY OLAYA SOTO C.C. 20.229.923

EL APODERADO:

PEDRO NELSON PABON PAIPILLA C.C. 19.344.809

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2.016), ante la Notaria sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario Encargado es CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO, se otorgó escritura pública de PODER GENERAL, el cual se consigna en los siguientes términos:

COMPARECENCIA

Compareció quien se identificó como NELSSY OLAYA SOTO, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 20.229.923 expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en 500 Windermere Park Ct. Johns Creek, GA 30022, Estados Unidos de Norteamérica, de transito por esta ciudad, teléfono 6787704746, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien en adelante y para todos los efectos de este acto se denominará LA PODERDANTE, y declaró, que confiere PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE a PEDRO NELSON PABON PAIPILLA, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.344.809 expedida en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca175121819

Notario Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá

11/03/2016

10454910AK3KTEV

Cadena S.A. No. 69933310

Cadena S.A. No. 69933310

75

Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Numero 251.575, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en 624 Stanton Dr Weston Fl, 23326 USA, de transito por esta ciudad, teléfono 310 3373810, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, la represente legal, judicialmente y administrativamente, en todo lo relacionado con sus derechos reales y personales, y autorice, otorgue y firme promesas, contratos, documentos y escrituras públicas, atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos, especialmente en los siguientes actos que son meramente enunciativos.-----

CLÁUSULA PRIMERA.- ADMINISTRACION: Para que administre todos y cada uno de mis bienes muebles e inmuebles, derechos y/o acciones, que posea en la actualidad o pueda llegar a poseer y que sean objeto de actuación o representación.-----

CLÁUSULA SEGUNDA.- ADQUISICION, VENTA Y DISPOSICION DE BIENES: Para que en mi nombre compre, venda, permute, constituya o cancele usufructos, hipotecas, leasing habitacional, patrimonios de familia, daciones en pago, afectación o desafectación a vivienda familiar y adquiera a cualquier título lícito, bienes muebles o inmuebles y celebre respecto de los mismos, toda clase de contratos en forma onerosa o gratuita.-----

CLÁUSULA TERCERA.- ESCRITURAS PÚBLICAS: Para que otorgue y firme en mi nombre, promesas de compraventa, Escrituras Públicas y toda clase de documentos relacionadas con actos que involucren bienes inmuebles y en general que tengan que ver con el trámite inmobiliario. -----

CLÁUSULA CUARTA.- INDAGACION LEY 258 DE 1996. Para que en mi nombre, de cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 4º y 6º de la Ley 258 de 1996, y declare ante el Notario y bajo la gravedad del juramento, sobre mi estado



República de Colombia

Pág. 3



Aa035007045

civil actual, y transmite ante el mismo funcionario, la declaración pertinente respecto de la existencia o no de inmuebles de mi propiedad, afectados a Vivienda Familiar. Así mismo, queda facultado para que, respecto de los inmuebles que adquiriera a mi nombre, los afecte o no a Vivienda Familiar, dependiendo tal decisión de la manifestación expresa que en tal sentido haga mi Apoderado. _____

CLAUSULA QUINTA.- ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS: Para que me represente con voz y voto en reuniones y asambleas de copropietarios donde yo sea titular o propietario de unidades privadas. _____

CLÁUSULA SEXTA.- SUCESIONES: Para que acepte con o sin beneficio de inventario, legados, herencias, donaciones, que se hicieren a mi nombre y confiera poder a abogados si para ello fuere menester. _____

CLAUSULA SEPTIMA: SOCIEDADES: Para que constituya en mi nombre toda clase de sociedades y me represente en las mismas como socia o accionista, lo mismo que ante entidades en las que tenga cualquier clase de participación. Para que aporte a ellas, capital, bienes muebles o inmuebles de mi propiedad, y administre o liquide dichas sociedades. _____

CLÁUSULA OCTAVA.- ASAMBLEAS DE SOCIEDADES: Para que me represente en sociedades o entidades en las que tenga cualquier clase de participación, lleve mi voz y emita mi voto en las respectivas juntas o asambleas, para que pague suscripciones de capital e instalamentos, cobre y reciba los dividendos, utilidades o beneficios, que por cualquier concepto me correspondan. _____

CLAUSULA NOVENA: RECAUDOS Y COBROS: Para que en mi nombre cobre, reciba, consigne, cancele, distribuya, o realice, pagos, y cancelaciones de salarios, abonos, intereses, frutos, rentas, que se encuentren a mi nombre, y acepte así mismo daciones en pago, abonos parciales, hipotecas o prendas a mi

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca175121818

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARTO
Notario Secaria y Nueve del Circulo de Bogotá(E)

11/03/2016 10:55:57BTA3KTE

Cadencia S.A. No. 89233339

Cadencia S.A. No. 89233339

favor, como garantía de los créditos que se me adeuden. Si lo considera pertinente, tiene poder para que adelante procesos de cobros, conciliaciones, convenios transacciones, remates judiciales o administrativos. -----

CLAUSULA DECIMA: Para que realice en mi representación ante las autoridades correspondientes, todos los trámites necesarios para obtener mi reconocimiento de pensión de vejez o mi derecho a sustitución pensional si hay lugar a ello. -----

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PENSION DE JUBILACION: Mi apoderado, está plenamente facultada para recibir, administrar y/o manejar mi pensión de jubilación. -----

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: ENTIDADES BANCARIAS: Para que abra, salde, administre, constituya, redima, cancele, firme, gire o endose, cualquier clase de producto bancario, financiero o cooperativo, que se encuentre a mi nombre, sin limitación alguna de cuantía o condiciones, ya sea dentro del país o en el exterior. -----

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PAGO IMPUESTOS: Para que en mi nombre presente, declare, impugne, reclame, liquide, re liquide, toda clase de impuestos, tributos, contribuciones, aportes, obligaciones fiscales, parafiscales, o similares, ante las autoridades competentes. Igualmente, para que firme los respectivos formularios de cancelación de los impuestos Distritales, Departamentales y Nacionales. -----

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. ESTADO DE INCONCIENCIA.- Mi apoderado tiene absoluta autorización y poder, para que en caso de enfermedad, o accidente, que limite mis plenas facultades físicas y mentales, tome las decisiones clínicas, medicas, asistenciales, jurídicas, administrativas, bancarias, pensionales y de disposición a que haya lugar, dándole cumplimiento a mis instrucciones las cuales podrán o no, estar contenidas en documentos privados o -----



públicos, y que tienen que ver con la no prolongación de mi vida de manera artificial.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Haciendo uso del Derecho a morir dignamente, mi apoderado está plenamente facultado y autorizado por mí, para que, en caso de que me encuentre inconsciente, en estado vegetativo, afectada por una enfermedad terminal, solicite a quien corresponda, me sea practicada la Eutanasia, de acuerdo a la Sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, reglamentada por la Resolución número 1216 del 20 de abril del 2015, expedida por el Ministerio de Salud, o por las Normas y Leyes, que en el momento rijan sobre el tema.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. DONACION DE MIS ORGANOS.- Mi apoderado está autorizado para que en mi nombre y representación y en cumplimiento de mi absoluta manifestación de la voluntad, en el momento indicado, done todos los órganos y tejidos de mi cuerpo a una institución de salud, que pueda hacer uso de ellos para beneficio de otras personas. Art. 17 Dcto. 2493/2004.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. AUTO-CONTRATACION: Mi apoderado queda plenamente facultado para suscribir cualquier tipo contrato de traslado de dominio de mis bienes muebles o inmuebles, consigo mismo, o en auto contratación, de acuerdo al Art. 2170 C.C.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. SUSTITUCION DE PODERES: Mi apoderado podrá contratar nuevos apoderados, y sustituir, o delegar total o parcialmente este poder y así mismo revocar delegaciones o poderes conferidos o sustituciones, en el momento en que él lo considere conveniente.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. REPRESENTACION GENERAL: Mi apoderado, tiene plenas facultades para representarme en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar, en caso de reclamaciones



CARLOS ALBERTO CAJALINZ Pardo
Notario Sección y Nuevo del Circuito de Bogotá

laborales y/o pensionales, civiles, administrativas, o de cualquier orden, que se presenten ante cualquier entidad pública o privada. -----

En general, para que asuma mi total personería y representación, ya que las estipulaciones del presente poder, como lo dije antes, no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas. -----

CLAUSULA VIGESIMA: CIVIL: Para que derivado del proceso de SUCESION que cursa en el Juzgado 17 Civil de Circuito de Bogotá, radicación 2012-0691, inicie y lleve hasta su terminación el proceso DIVISORIO a que haya lugar para lo cual queda facultado para interponer Tutelas, hacerse parte de cualquier otro proceso que de este surja en cualquier jurisdicción y que sea necesario para la defensa de mis derechos e interés. -----

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: LABORAL ADMINISTRATIVO: Para solicitar a la Dirección de la Policía Nacional (Ministerio de Defensa) o a quien haga sus veces, cualquier trámite administrativo derivado del reconocimiento de la Pensión de Vejez por parte de esa Entidad. En consecuencia, podrá solicitar en mi nombre, certificaciones y copias con el propósito de agotar la Vía Gubernativa y demandar si a ello hubiese lugar, ante las Autoridades Administrativas y/o cualquier otra Jurisdicción, como podrá también interponer Tutelas con el propósito de que se re liquide, indexación e intereses moratorios y cualquier otro derecho que se derive y afecte mi Pensión de Vejez. -----

----- **CONSTANCIAS** -----

La compareciente deja constancia que: -----

1. Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identidad y demás datos personales y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad absoluta de lo manifestado, en caso de utilizarse esta escritura pública con fines ilegales. -----



3. Conoce la Ley y sabe que la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. _____

4. Sólo solicitará correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leída esta escritura por la compareciente y enterado de su contenido, le da su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria, quien de esta forma lo autoriza conforme a la Ley. _____

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 52.300
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	\$ 5.150
RECAUDO FONDO NAL. DEL NOTARIADO	\$ 5.150
IVA	\$ 15.408

(Resolución 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016). _____

Esta escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: _____
Aa035007044, Aa035007045, Aa035007046, Aa035007047. _____

LA COMPARECIENTE,

x *Nelssy Olaya*

NELSSY OLAYA SOTO

C.C. No. 20229923 de Bogotá.

TEL.

CEL. 310 339 3812

DIR. TRANSUENSAL 39 #44-55

ACTIVIDAD *Psicóloga*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

CORREO ELECTRONICO: *NELSSY @ G MAIL . COM*




CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO - ENCARGADO
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Elvia / 20160912
Imprimió: 

ESCRITURACIÓN			
RADICÓ	2	DIGITÓ	
HUELLA		IDENTIFICÓ	
CERRO		REVILEGÓ	
	Vo. Bo.	COPIAS	



NOTARIA 69 DEL CIRCULO BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA NÚMERO **UNO (01)** DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **2243** DE FECHA **SEIS (06)** DE **AGOSTO** DE **2016** TOMADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **CINCO (05)** HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 – MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83) CON DESTINO A:

EL INTERESADO

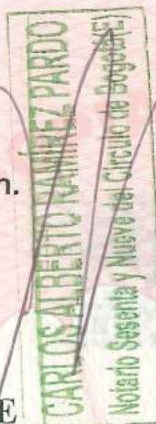
VIGENCIA

Al momento de expedirse la presente Copia, la escritura pública matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna de haber sido revocado **NI TOTAL NI PARCIALMENTE**, y por lo tanto se encuentra **VIGENTE**.

BOGOTA D.C.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO.

NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.





Ca395835601



CERTIFICADO No.0747

EL SUSCRITO NOTARIO

SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

CERTIFICA:

Que por escritura pública número **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (2243)** de fecha **SEIS (06)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISEIS (2016)**, otorgada en esta notaria, compareció, **NELSSY OLAYA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía número **20.229.923**. -----

CONFIRIO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a **PEDRO NELSON PABON PAIPILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.344.809**.-----

Que al momento de expedirse el presente certificado, la escritura pública matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna de haber sido revocado **NI TOTAL NI PARCIALMENTE**, y por lo tanto se encuentra **VIGENTE**.....

El solicitante manifiesta que, a la fecha de la solicitud, el(los) poderdante(s) y el(los) apoderado(s), se encuentran vivos y con plenas facultades, exonerando así a la Notaria de cualquier uso indebido del mandato. -----

El presente certificado se expide con destino al interesado, en Bogotá D.C., DE FECHA: **10/05/2021 04:46 p. m.**



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO - ENCARGADO
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COD VERI: 70298101643

Ca395835601



25-02-21

Cadena SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.229.923

OLAYA SOTO

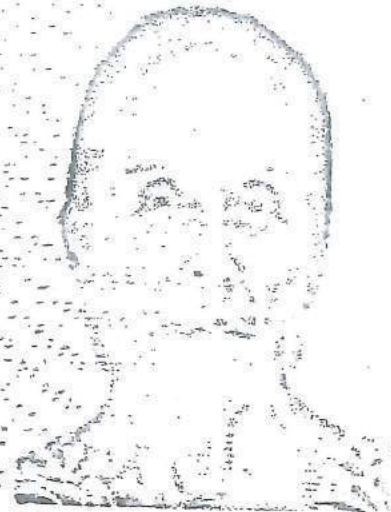
FECHA DE NACIMIENTO

NELSSY

FECHA DE EXPEDICION

Nelssy Daza

F 2010



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

13-JUN-1940

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

ESTATURA

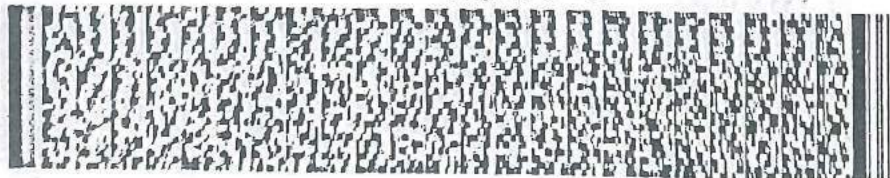
G.S. RH

SEXO

18-DIC-1961 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-000005-00231758-F-0020229923-20100406

0021915313A 1

32892868

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.344.809**

APELLIDOS **PABON PAIPILLA**

NOMBRES **PEDRO NELSON**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

07-MAY-1955

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

01-JUN-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

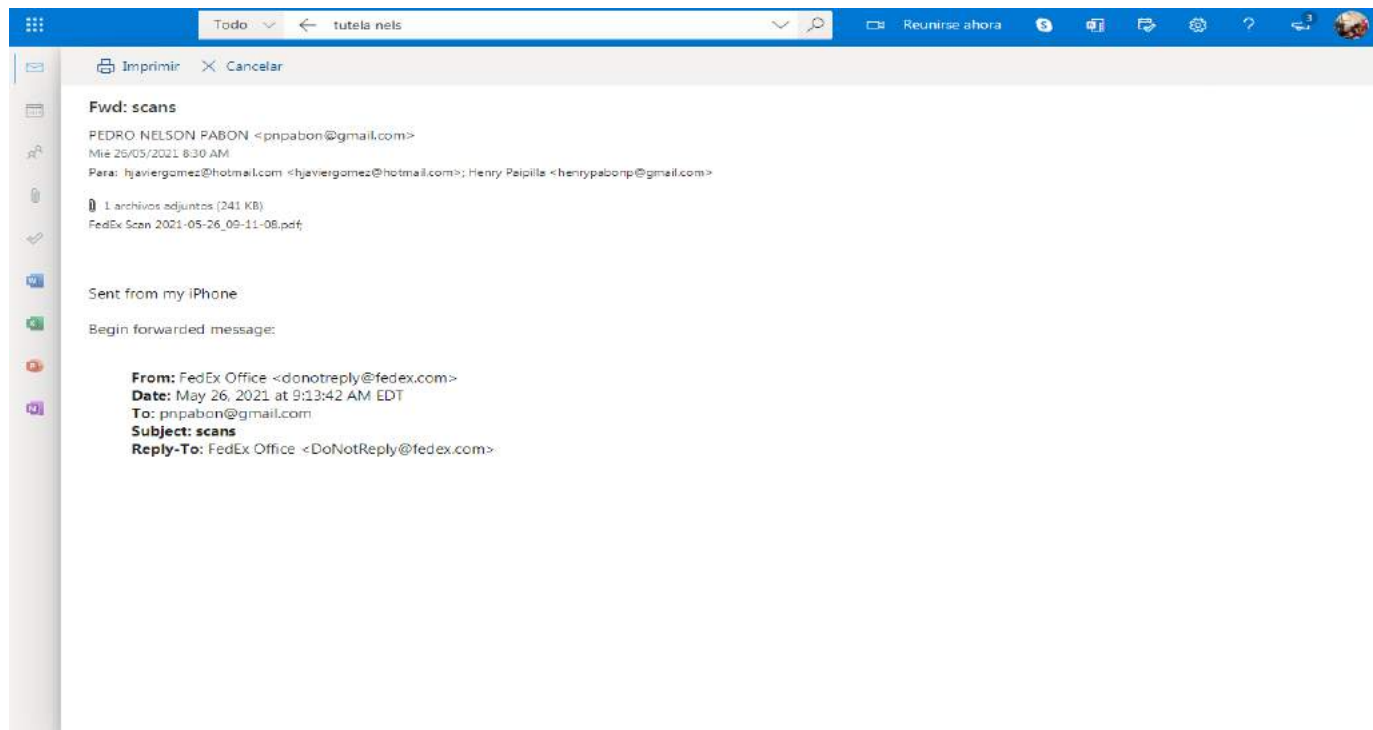
INDICE DERECHO



0017245220A 1

32928356

A-8836040-00187245-M-0019344809-20091017



Señores:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

ASUNTO: PODER

PEDRO NELSON PABON PAIPILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.344.809 de Bogotá, en calidad de apoderado general de la señora **NELSSY OLAYA SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.229.923 de Bogotá, según escritura pública número 2243 del 06 de agosto de 2016, otorgada ante el Notario 69 del Circulo de Bogotá D.C, **CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente** al Doctor **HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.764.934 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 19.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para en nombre y representación de la señora **NELSSY OLAYA SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.229.923 de Bogotá inicie y lleve hasta su terminación, **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD – SECCION SEGUNDA – DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA** - en cabeza de la H. Magistrada CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO por vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional, dentro proceso radicado bajo el número 11001333502020180053600 de primera instancia y 11001333502020180053601 segunda instancia, en sus decisiones proferidas en providencias de los días 26 de julio de 2019 por el primero de los accionados y 4 de marzo de 2021 por la segunda instancia, confirmando lo decidido por el A quo.

En consecuencia sírvase reconocerle personería al Dr. Humberto Javier Gómez Ramírez, quien podrá instaurar, sustituir, impugnar, solicitar revisión y cualquier otra actuación que considere necesaria en defensa de los derechos fundamentales invocado en la tutela a favor de la señora Nelssy Olaya Soto.

El presente poder se otorga teniendo en cuenta el Decreto Legislativo número 806/2020 en su artículo 5º.

Atentamente,

PEDRO NELSON PABON PAIPILLA.

C.C.No. 19.344.809 de Bogotá

Mail: pnpabon@gmail.com

Acepto.

HUMBERTO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ

C.C.No. 19.764.934 de Bogotá

T.P.No. 19.848 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: hjavierngomez@hotmail.com